

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN INCISO A) AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1758 “LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS)” DE 19 DE JUNIO DE 1954, ADICIÓN DE UN SUBINCISO 14) AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 67 Y DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N°8642 “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES” DE 4 DE JUNIO DE 2018.**

**LEY PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL EN LAS EMISORAS DE RADIO**

**ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES  
Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º25.225**

## PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN INCISO A) AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1758 “LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS)” DE 19 DE JUNIO DE 1954, ADICIÓN DE UN SUBINCISO 14) AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 67 Y DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N°8642 “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES” DE 4 DE JUNIO DE 2018.**

### **LEY PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL EN LAS EMISORAS DE RADIO**

Expediente N.º25.225

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

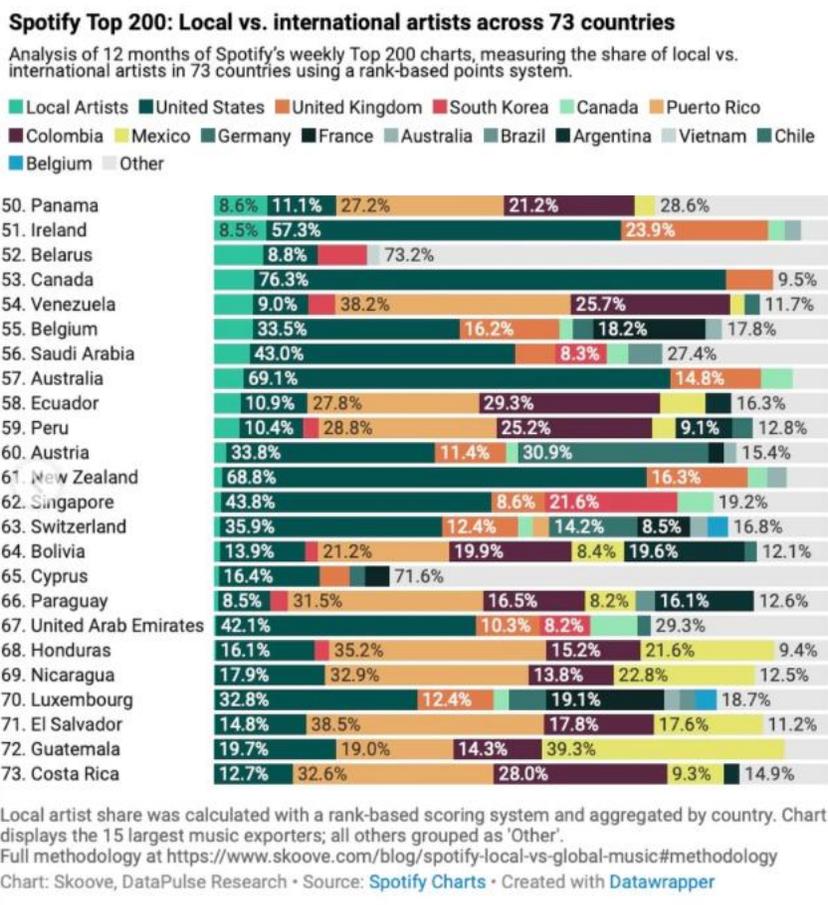
La presente iniciativa propone adicionar un inciso a) al artículo 11 de la Ley N.º 1758 “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, del 19 de junio de 1953 con el objetivo de garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de la música reproducida en las emisoras de radio en la franja horaria de 6:00 am a 10:00 pm sea de producción nacional o cuente con la participación de autores o intérpretes nacionales y estableciendo incentivos fiscales para las radioemisoras.

Estas disposiciones permitirán que el talento local tenga mayor visibilidad, fomentará la producción musical, ampliará la oferta cultural en los medios y fortalecerá la identidad nacional. Para garantizar el cumplimiento de la obligación que se establece, se adiciona un subinciso 14) al inciso b) del artículo 67 de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones” de 4 de junio de 2018, que establece como infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

La música constituye una de las expresiones culturales más significativas de los pueblos, en tanto refleja su identidad, tradiciones y diversidad. Sin embargo, en la actualidad los medios de comunicación masiva, en especial las emisoras de radio

privilegian la difusión de producciones extranjeras en detrimento de los artistas nacionales, lo cual genera una desigualdad en las oportunidades de acceso a la audiencia y a los beneficios económicos que derivan de la industria musical.

Recientemente, un estudio realizado por Skoove & DataPulse Research determinó que, de 73 países analizados en cuanto a la proporción de escucha de música local frente a música global en la plataforma de streaming Spotify, Costa Rica ocupa el último lugar. Este hallazgo refleja una significativa predominancia de contenidos internacionales sobre los nacionales, evidenciando la limitada difusión y visibilidad que reciben los artistas locales en los medios digitales modernos<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Research, DataPulse, and Learnfield GmbH. “global Patterns of Local and International Music Consumption: An Analysis of Spotify Charts Across 73 Countries”. figshare, September 16, 2025. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.30139072.v1>.

---

Gráfico del estudio de Skoove & DataPulse Research sobre el origen de la música escuchada en *Spotify* en diferentes países.

La radio sigue siendo un medio de comunicación relevante en nuestro país, no solo por el alcance que conserva entre distintos grupos etarios y regiones, sino también por su capacidad de influir en los hábitos culturales de la población, de ahí que resulte indispensable reconocer su potencial como plataforma estratégica para fortalecer la identidad nacional mediante la difusión de música y producción local:

*“Datos de Kantar IBOPE Media señalan que el 45% de los ticos escuchan radio por entretenimiento, mientras que el 25% lo hace para informarse y el 10% por compañía.*

*“La radio es escuchada por el 65% de la población en las siete provincias del país, seis de cada diez oyentes escuchan radio de lunes a viernes y el 23% escucha radio por más de dos horas”, destacó Bernal Díaz, gerente regional de Kantar IBOPE Media para Costa Rica y Guatemala.”<sup>2</sup>*

Esta situación refleja un desequilibrio evidente entre la producción musical nacional y su presencia en los medios de comunicación. Pese al dinamismo creativo del país, las emisoras de radio continúan privilegiando mayoritariamente la música extranjera, relegando a los artistas locales a una mínima exposición. En este contexto, resulta relevante señalar que la radio sigue ocupando un lugar central en los hábitos de consumo cultural de la población costarricense:

*“Según datos de ACAM y AEI, en Costa Rica se producen cerca de 800 canciones de diferentes géneros musicales al año. Sin embargo, en la programación de las estaciones de radio estas creaciones no representa ni el 3% del total de la música difundida.”<sup>3</sup>*

La radio en Costa Rica es más escuchada en la franja horaria de 6:00 a.m. a 12:00 m.d., lo que refleja su papel central en el inicio del día de los oyentes, tanto para

---

<sup>2</sup> Rodríguez, Irene. “La radio sigue siendo compañera de los ticos, como lo es desde hace décadas.” *La Nación* (Costa Rica), 26 de febrero de 2023. <https://www.nacion.com/el-pais/servicios/la-radio-sigue-siendo-companera-de-los-ticos-como/SWNKMBXOX5CQ3FV6S3QYNS6W4A/story/>.

<sup>3</sup> Universidad de Costa Rica. “Campaña insta a costarricenses a escuchar más música nacional.” *Noticias UCR*, 14 de septiembre de 2011. <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2011/09/14/campana-insta-a-costarricenses-a-escuchar-mas-musica-nacional.html>

informarse como para acompañar sus actividades cotidianas, y evidencia la oportunidad de utilizar este espacio para promover contenidos culturales y música nacional.<sup>4</sup>

En relación con este tema, resulta de interés la comparación con la Ley 26.522 “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual” de la República Argentina que podríamos señalar como un referente normativo en la región al establecer cuotas mínimas de producción y difusión de contenidos nacionales en radio y televisión. El supracitado marco regulatorio evidencia la importancia de que el Estado intervenga para garantizar la promoción de la cultura y la música propia de nuestro país, protegiendo a los artistas locales frente a la hegemonía de la industria internacional, al disponer en su numeral 65:

**“ARTICULO 65. — Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:**

**1. Los servicios de radiodifusión sonora:**

**a. Privados y no estatales:**

*i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.*

*ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, **sea de autores o intérpretes nacionales**, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50%) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.*

*iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.*

---

<sup>4</sup> La República. “8 datos curiosos sobre el consumo de radio en Costa Rica.” *La República*, 13 de febrero de 2024. <https://www.larepublica.net/noticia/8-datos-curiosos-sobre-el-consumo-de-radio-en-costa-rica>

---

*b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:*

- i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.*
- ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.*

*2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:*

- a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;*
- b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;*
- c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones.*

*3. Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija:*

- a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación;*
- b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales;*
- c. Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;*
- d. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;*
- e. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio;*

---

*f. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales;*

*g. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta;*

*h. Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley.*

*Televisión Móvil. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones pertinentes en la materia objeto de este artículo para el servicio de televisión móvil, sujetas a la ratificación de las mismas por parte de la Comisión Bicameral prevista en esta ley.”*

El presente proyecto de ley, propone la adición del inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 1758 “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” del 19 de junio de 1953 que se encuentra actualmente derogado. Esta incorporación de un nuevo inciso establece la obligación para las radioemisoras cuya programación incluya la reproducción musical de destinar al menos un diez por ciento (10%) de la misma a producciones nacionales. A su vez, se establecen incentivos fiscales para las radioemisoras.

La entidad responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de estas medidas será la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que deberá verificar el cumplimiento de estas disposiciones cada seis meses. La SUTEL es además la entidad competente para establecer las sanciones pertinentes según lo prescrito en la Ley General de Telecomunicaciones. Por ello, con el fin de asegurar la aplicación efectiva de esta norma, se incorpora un subinciso 14) al inciso b) del artículo 67 de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones” del 4 de junio de 2008; tipificando como infracción grave el incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 1758 “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” del 19 de junio de 1953 que se plantea en esta iniciativa. Se establece, como medida

---

alternativa ante el primer incumplimiento de esta disposición, la reposición del porcentaje de horas faltantes dentro de los seis meses posteriores a dicho incumplimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO A) AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 1758 “LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS)” DE 19 DE JUNIO DE 1954, ADICIÓN DE UN SUBINCISO 14) AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 67 Y DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N°8642 “LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES” DE 4 DE JUNIO DE 2018.**

**LEY PARA EL FOMENTO DE LA MÚSICA NACIONAL EN LAS EMISORAS DE RADIO**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona un nuevo inciso a) al artículo 11 de la Ley N° 1758 “*Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)*” de 19 de junio de 1954, que se leerá de la siguiente forma:

**“Artículo 11.-** Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación.

(...)

- a) Las radioemisoras cuya programación incluya la reproducción de música estarán obligadas a difundir, al menos, un diez por ciento (10%) de música de producción nacional o en la que hayan participado artistas o autores nacionales, la cual deberá transmitirse en la franja horaria comprendida entre las 6:00 y las 22:00 horas. El cumplimiento de esta disposición será verificado por la SUTEL cada seis meses según las competencias de este órgano establecidas en la Ley N°8642 “Ley General de Telecomunicaciones” del 4 de junio de 2008.

Las radioemisoras cuya programación incluya la reproducción de música de producción nacional o en la que hayan participado artistas o autores nacionales, en al menos, un veinte por ciento (20%) de su programación

---

en la franja horaria comprendida entre las 6:00 y las 22:00 horas podrán solicitar una deducción del cincuenta por ciento (50%) del canon establecido por ley para obtener una concesión para operar una estación radiodifusora.

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un subinciso 14) al inciso b) del artículo 67 de la Ley N° 8642 “*Ley General de Telecomunicaciones*” del 04 de junio del 2008 que se leerá de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones**

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

(...)

**b) Son infracciones graves:**

(...)

14) El incumplimiento de las disposiciones del inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 1758 “*Ley de Radio*” (*Servicios Inalámbricos*) de 19 de junio de 1954.

(...)”

**ARTÍCULO 3.-** Se adiciona un párrafo final al artículo 68 de la Ley N° 8642 “*Ley General de Telecomunicaciones*” del 04 de junio del 2008 que se leerá de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 68. Sanciones por infracciones**

(...)

“El incumplimiento por primera vez de las disposiciones establecidas en el subinciso 14) del inciso b) del artículo 67 de esta ley tendrá como medida alternativa a la sanción establecida en este artículo, la reposición del porcentaje de horas de difusión de música nacional faltantes en los seis meses posteriores a la detección del incumplimiento por parte de la SUTEL

---

según lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 1758 “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” de 19 de junio de 1954.”

Rige a partir de su publicación.

Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Antonio Ortega Gutiérrez

Sofía Guillén Pérez

**Diputados y diputadas**